



240102091000692068

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de septiembre de 2018, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, **Dres. Gabriela Jure, Mónica Guridi y Martín Miguel Morales**, para pronunciar sentencia en los autos **4847-2018** (Num. de esta Alzada) caratulados **"CORDOBA LUCAS DANIEL S/ ROBO"**, Causa N° 634/2016, y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: Martín Miguel Morales, Gabriela Jure y Mónica Guridi.-

A N T E C E D E N T E S .

El Sr. Juez Subrogante del Juzgado en lo Correccional N° 2 Dptal., resolvió en fecha 20 de febrero de 2018, revocar la condicionalidad de la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso impuesta al imputado por el Tribunal Criminal N° 1 Departamental en la Causa N° 618-2015 y su acumulada causa 619-2015, el 11 de marzo de 2016, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de Robo agravado con escalamiento, Encubrimiento (tres hechos) y Hurto Simple, en concurso real, delitos previstos y reprimidos por los artículos 164 en relación al 167 inciso 3, 277 inciso 1, apartado c y 162 en relación al 55 del Código Penal y unificar la misma con la dictada en la presente causa el 21 de febrero de 2017, de dos meses de prisión efectiva por considerarlo responsable del delito de Robo Simple en los términos del artículo 164 del Código Penal, **CONDENANDO A LUCAS DANIEL CORDOBA**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, **A LA PENA ÚNICA DE SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO**



240102091000692068



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

CUMPLIMIENTO, BAJO LA MODALIDAD DE SEMIDETENCIÓN NOCTURNA en el horario de 21:00 a 06:00 horas a cumplir en su domicilio de calle Blas Parera y Colodrero de Pergamino, con control policial mediante recorridas dinámicas a realizarse por la Comisaría Primera de Pergamino, por los hechos allí juzgados. Con Costas. (arts. 27, 40, 41, 55, 58 del C.P. 18 y 530 del C.P.P.).-

Contra dicho pronunciamiento, a fs. 193/195 interpone Recurso de Apelación el Sr. Representante del Ministerio Público Dr. Francisco Furnari, por considerar que la sentencia unificatoria resulta ilegal y arbitraria-

Denuncia como primer agravio, la circunstancia de que si bien el a quo revocó correctamente la condicionalidad de la condena anterior, procedió a aplicar una pena única utilizando un método que no respeta el monto de pena impuesto en la sentencia anterior-

Que estamos frente a un caso de unificación de penas y no de condenas, de allí que no se trata de un caso de violación a las reglas del concurso material en el cual el Juez puede conformar una escala penal conforme al art. 55 del C.P., sino que debe respetar el monto de pena impuesta de la sentencia dictada en primer término (método aritmético).-

Luego como segundo agravio, principal yerro a su entender, afirma que aun en el caso de aceptarse la imposición de un a pena conformada con prescindencia del monto asignado originariamente, no puede bajo ningún punto de vista dictar una pena inferior al mínimo de la escala penal que conlleva uno de los delitos por los cuales se condena.-

Que aunque se abandone el método de suma



240102091000692068



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

aritmética y se opte por uno compositivo, ello no implica que el juez puede imponer una pena a su libre albedrío, sino que debe respetar la el mínimo legal de la figura en trato.-

Señala que Córdoba había sido condenado a la pena de 3 años de cumplimiento en suspenso por varios delitos, entre ellos, el de robo agravado por escalamiento en los términos del artículo 167 del C.P. que establece una pena mínima de 3 años.-

Que por ello la pena única que debe imponerse a Lucas Córdoba no puede bajo ningún concepto ser inferior al mínimo de la pena establecida para uno de los delitos por el cual resultó condenado.-

Cuestiona a su vez que el fallo da por probado un sendero de reinserción social que ha iniciado el penado sin elementos de convicción serios, concordantes y unívocos que permitan llegar a dicha conclusión.-

Que la documentación que adjuntara la defensa, no permite avalar la postura del a quo al respecto.-

Para finalizar propicia que la pena única a imponer a Lucas Córdoba es de tres años y dos meses de cumplimiento efectivo que resulta de la suma de las penas que se unifican.-

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.-

II.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la primer cuestión el Dr. **Martín Miguel MORALES**, dijo:

A los fines de un adecuado tratamientos de los agravios materializados por el recurrente, deviene



240102091000692068



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

necesario realizar una breve reseña de los antecedentes que precedieron a la unificación de penas puesta en crisis por el recurrente.-

A fs. 111/120 de estas actuaciones, obra el veredicto y sentencia que oportunamente pronunciara la Sra Jueza titular del Juzgado en lo Correccional N° 2, por el cual se condenó a Córdoba como autor penalmente responsable del delito de ROBO SIMPLE -previsto y reprimido por el artículo 164 del Código Penal-, imponiéndole la pena de DOS (2) MESES DE PRISION de cumplimiento efectivo, ello en razón de la sentencia dictada el 11 de marzo de 2016 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Pergamino, en el marco de la causa 618/2015 (IPP12-00-00802-15) y su acorallada por cuerda causa N° 619/2015 (IPP 12-00-00808-15) mediante la cual se condenara a Lucas Daniel Córdoba a la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso por los delitos de Robo agravado por escalamiento y encubrimiento (tres hechos) en causa 618-2015 y hurto simple, en causa 619-2015, todos en concurso real.- **CON COSTAS**.- (arts. 5, 29 inc. 3°, 40, 41, 164 del Código Penal; arts. 210, 373, 375, 530 y concordantes del C.P.P.).-

Disponiendo además que una vez que se encuentre firme, se remitirá copia certificada de la misma al Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 departamental, a los efectos de que tome la debida intervención en los términos del artículo 27 del C.P., por no haber transcurrido los 4 años que establece la norma entre la sentencia condenatoria condicional dictada el 11 de marzo de 2016 por ese Tribunal en la causa 618-2015 y su acumulada causa 619-2015, seguidas a Lucas Daniel Córdoba y la presente.-

Asimismo luce a fojas 171/177 testimonio del



240102091000692068



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

veredicto y sentencia dictada en la causa 618/2015 y acumulada causa 619-2015, con fecha 11 de marzo de 2016, el Tribunal Criminal N° 1 Departamental condenó a Lucas Daniel Córdoba a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional por resultar autor penalmente responsable de los delitos de Robo agravado con escalamiento, Encubrimiento (tres hechos) y Hurto Simple, en concurso real, siendo la fecha de los hechos el 05 de febrero de 2015.- La que adquiriera firmeza el día 19 de mayo de 2016.-

Una vez que el último pronunciamiento adquiriera firmeza, se dió vista a las partes a los fines previstos en los artículos 18 del C.P.P.y 58 del C.P..-

Vista que fuera evacuada solamente por el Sr. defensor según surge de fs. 187.-

Finalmente el magistrado de la primera instancia, dictó sentencia única, disponiendo en su parte pertinente, Revocar la condicionalidad de la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso impuesta al imputado por el Tribunal Criminal N° 1 Departamental en la Causa N° 618-2015 y su acumulada causa 619-2015, el 11 de marzo de 2016, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de Robo agravado con escalamiento, Encubrimiento (tres hechos) y Hurto Simple, en concurso real, delitos previstos y reprimidos por los artículos 164 en relación al 167 inciso 3, 277 inciso 1, apartado c y 162 en relación al 55 del Código Penal y Unificar la misma con la dictada en la presente causa el 21 de febrero de 2017, de dos meses de prisión efectiva por considerarlo responsable del delito de Robo Simple en los términos del artículo 164 del Código Penal, CONDENANDO A LUCAS DANIEL CORDOBA, de las demás



240102091000692068



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

circunstancias personales obrantes en autos, A LA PENA ÚNICA DE SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, BAJO LA MODALIDAD DE SEMIDETENCIÓN NOCTURNA en el horario de 21:00 a 06:00 horas a cumplir en su domicilio de calle Blas Parera y Colodrero de Pergamino, con control policial mediante recorridas dinámicas a realizarse por la Comisaría Primera de Pergamino, por los hechos allí juzgados. Con Costas. (arts. 27, 40, 41, 55, 58 del C.P. 18 y 530 del C.P.P.).-

Efectuada esta breve revisión de los antecedentes de la unificación de penas impugnada, debo resaltar en primer término que conforme surge del instituto de la condena de prisión de ejecución condicional -art. 26, CP-, lo que se suspende es el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

Asimismo el art. 27 del Código Penal, instaura como condición, a los efectos de tener la condenación dictada como no pronunciada, dentro del plazo de cuatro años a partir de haber quedado firme la sentencia que dispuso la suspensión del cumplimiento de la pena, que el condenado no cometa un nuevo delito.

En el supuesto que acaeciera dicha condición, el condenado deberá cumplir la pena impuesta en ella más la que correspondiere por el segundo delito, unificándose ambas mediante el procedimiento prescripto por el art. 58 del Código Penal.-

De la interpretación armónica de aquellas normas surge que, la primer condena no cae y por ende como la declaración de la comisión del segundo delito importa una segunda condena, se produce en esta segunda sentencia la revocación de la condicionalidad de la pena impuesta puesto que se ha violado precisamente la condición de no cometer nuevos delitos, aplicándose las reglas de la pena



240102091000692068



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

total por expresa disposición del artículo 27. *Confr. Carina Lurati en "El sistema de pena única en el Código Penal argentino". , pag. 197.*

De lo expuesto resulta claro que Córdoba vulneró la condición establecida en el art. 27 del CP consistente en la no comisión de un nuevo delito dentro del término de cuatro años contados a partir de la fecha de la sentencia firme -en causa 618/2015 y su acumulada- acaecida el día 19 de mayo de 2016, abriéndose, por tanto, la instancia de unificación efectuada.-

Realizada un breve reseña del devenir de la actuaciones, analizado que fueran los agravios materializados por el Sr. Representante del Ministerio Público, corresponde tratar el segundo de los expresados dado el alcance del mismo.-

En dicha línea encuentro que le asiste razón respecto de que al momento de unificar las penas no puede el Sr. Juez a quo, imponer una que resulte inferior al mínimo de la escala penal que conlleva uno de los delitos por el cual ser condenare a Córdoba.-

Es que resulta incuestionable que el sentenciante conforme lo disponible el artículo 58 y concordantes del Código Penal, se encuentra facultado para merituar el monto punitivo que corresponde imponer al momento de proceder a la unificación de las penas firmes, pero ello debe acaecer siempre dentro de los límites concretos establecidos por las distintas escalas penales previstas para los hechos por los cuales fuera condenado.-

"... los únicos límites que tiene el juzgador son los máximos y los mínimos rígidos que surgen de la escalas penales que surgen de las escalas penales de los artículos 55 y 56, ámbito dentro del cual le está



240102091000692068



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

prohibido moverse." Chiappini Julio O., "Cuestiones de Derecho Penal" pag. 22.-

Ello significa que el mínimo que puede aplicarse al momento de proceder conforme el art. 58 del C.P., corresponde al mínimo mayor de los delitos cuya pena se pretende unificar, es que así lo dispone expresamente la norma citada al remitir a las pautas de los artículos 54 a 57 de dicho cuerpo legal.-

Verificado entonces un quebrantamiento de las pautas legales que rigen para unificar penas en nuestro sistema legal, debo receptarse el agravio del Sr. Representante del Ministerio Público, habilitándose por lo tanto la declaración de nulidad parcial del decisorio cuestionado.-

Entonces, conforme lo expusiera precedentemente la ley concede en el art. 58 del C.P., un amplio margen al juez para que pueda imponer el monto de pena que estime procedente a momento de unificar, sin embargo no lo releva en modo alguno de su obligación de respetar los mínimos de las escalas penales correspondientes a los hechos por los cuales resultara condenado Córdoba de acuerdo a lo previsto en el art. 55 y ccmts.-

Corresponderá entonces por la instancia de origen determinar con arreglo a derecho la pena a imponer respecto del penado.

Así lo voto.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza Dra. **María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza Dra. **Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, Dr. **Martín**



240102091000692068



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Miguel MORALES dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, propongo al acuerdo acoger el remedio impugnativo deducido en cuanto fuera materia de recurso, de conformidad con lo preceptuado por los arts. 18 de la Constitución Nacional, 106 C.P.P., 27, 55, 58 y ccmts. del C.P.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza Dra. **María Gabriela JURE** dijo: Por los mismos fundamentos y en igual sentido, adhiero al voto del colega preopinante.-

A la misma cuestión la señora Jueza Dra. **Mónica GURIDI** dijo: Adhiero por sus fundamento al voto del colega preopinante, en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A:

I.- Acoger el remedio impugnativo deducido, en cuanto fuera materia de recurso.

II Decretar la nulidad de la determinación de la pena. Debiendo remitirse los actuados a la instancia de origen para que con arreglo a los fundamentos consignados determine la pena que corresponde a la unificación correspondiente.-

Rigen los arts. 18 de la Constitución Nacional, 106 C.P.P., 27, 55, 58 y ccmts. del C.P.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-